



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-86/2021

ACTOR: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara³, **es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local en Jalisco. Inició el quince de octubre de dos mil veinte para la renovación de diputaciones del Congreso local y Ayuntamientos.

2. Denuncia. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno⁴, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes común del referido Instituto, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco⁶, por la difusión de

¹ En adelante, el actor promovente.

² En adelante, Tribunal local.

³ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Guadalajara.

⁴ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a este año salvo disposición expresa en contrario.

⁵ En lo sucesivo, el INE.

⁶ En lo subsecuente, el Gobernador.

SUP-JRC-86/2021
ACUERDO DE SALA

propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y promoción personalizada, derivado de publicaciones en la red social Twitter. La denuncia fue remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁷, quien radicó el expediente⁸.

3. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local⁹. El dos de mayo, la referida Comisión resolvió declarar procedente la medida cautelar solicitada y ordenó retirar del perfil de la red social Twitter las publicaciones denunciadas.

4. Cumplimiento medida cautelar. El seis de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local emitió Acuerdo en el que se tuvo por cumplida la resolución referida en el párrafo anterior.

5. Prueba superveniente. El ocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto local escrito signado por el representante suplente de MORENA ante el referido Instituto, para presentar prueba superveniente.

6. Sentencia del Tribunal local PSE-TEJ-052/2021 (acto impugnado). El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó la inexistencia de la propaganda gubernamental y promoción personalizada.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de junio siguiente, inconforme con esa resolución, el actor presentó ante la Sala Regional Guadalajara¹⁰, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, quien remitió las constancias¹¹ a esta Sala Superior a efecto de que determine el cauce jurídico que debe darse a la impugnación.

8. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-86/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ En lo subsecuente, Instituto local.

⁸ Registró el expediente PSE-QUEJA-136/2021.

⁹ Resolución número RCQD-IEPC-42/2021.

¹⁰ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Guadalajara.

¹¹ Mediante Acuerdo de la misma fecha dictado en el cuaderno de antecedentes SG-CA-172/2021.



PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada¹², porque se debe determinar a qué órgano jurisdiccional electoral corresponde conocer de la demanda presentada por la parte actora para controvertir la determinación del Tribunal local.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDA. Contexto del caso. El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por Morena en contra del Gobernador, por la presunta difusión de propaganda gubernamental y proporción personalizada con motivo de la difusión en la red social Twitter de distintas publicaciones.

Con base en lo anterior, adujo la vulneración a los artículos 134 constitucional, 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, fracción VII, párrafo séptimo de la Constitución del estado de Jalisco y 3, numeral 2 del Código electoral local.

Luego de que el Instituto local certificara la existencia de las publicaciones contenidas en veinte ligas electrónicas, ofrecidas como prueba por el actor, el tribunal local tuvo como hechos no controvertidos que el perfil en donde se ha realizado la difusión corresponde al denunciado y las publicaciones son de fecha quince de abril, es decir, durante el periodo de campaña.

La responsable destacó en las publicaciones que el denunciado aparece en diferentes lugares públicos con distintas personas adultas, en espacios abiertos y cerrados como escuelas, instalaciones deportivas, calles, carreteras y centros de salud; que de acuerdo a las descripciones de los audios de las publicaciones, corresponden a ubicaciones diversas en los municipios de Ixtlahuacán del Río, Cuquío, Cañadas de Obregón, San Juan

¹² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JRC-86/2021
ACUERDO DE SALA

de los Lagos, Yahualica, Mexxicacán y Valle de Guadalupe, todos del Estado de Jalisco, visitados por el denunciado.

Concluyó que las publicaciones no tienen como finalidad la adhesión, aceptación o persuasión de la ciudadanía, ni carácter electoral, ni pretender influir en las preferencias electorales

Señaló que se trata de información gubernamental que no se relaciona con propaganda. La finalidad es informar a los habitantes de los municipios visitados sobre datos relevantes y situaciones concretas, específicamente sobre las acciones ejecutadas en su localidad, como parte de una gira de trabajo de supervisión, bajo una lógica de transparencia en el ejercicio de las función pública.

En cuanto a la promoción personalizada, concluyó que no era posible tenerla acreditada porque previamente no se acreditó la propaganda gubernamental¹³ a efecto de poder verificar si en ésta se incluyó nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, y entonces, analizar los elementos personal, objetivo y temporal¹⁴.

Declaró sin materia la medida cautelar decretada previamente¹⁵.

MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada aduciendo que está indebidamente fundada y motivada, al omitir advertir que el denunciado se elogia por sí solo en tiempo de veda electoral y las publicaciones cumplen los elementos personal, objetivo y temporal¹⁶, lo cual, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-193/2021, constituye propaganda gubernamental y, en consecuencia, promoción personalizada.

Refiere que las publicaciones no actualizan el caso de excepción de difundir propaganda electoral durante la campaña, porque el denunciado hace

¹³ Lo cual sustentó en lo resuelto en el SG-JE-77/2020 y acumulado SG-JE-3/2021.

¹⁴ Previstos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

¹⁵ Mediante resolución RCQD-IEPC42/2021.

¹⁶ Previstos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



referencia a obras públicas y no se relacionan con servicios educativos, de salud o de protección civil.

TERCERA. Determinación de competencia

Decisión

La Sala Regional Guadalajara **sometió a consulta** de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del presente juicio, al considerar que el procedimiento sancionador es instaurado en contra del gobernador de la entidad y en atención a que esa cuestión es competencia de la Sala Superior de este tribunal.

En concepto de este órgano jurisdiccional, **Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Morena, en virtud de que los hechos denunciados se circunscriben dentro del ámbito en el que ejerce jurisdicción.

1. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México¹⁷.

Las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y

¹⁷ De acuerdo con el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio del presente año, toda vez que el medio de impugnación se promovió con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió la nueva Ley Orgánica.

SUP-JRC-86/2021
ACUERDO DE SALA

senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México¹⁸.

Esta Sala Superior ha definido que, para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores debe atenderse esencialmente a:

- La vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial ya sea local o federal;
- Al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Aunado a lo anterior, destacan diversos precedentes en los que se ha considerado que **la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia**, aun tratándose de la posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.¹⁹

En consecuencia, para poder establecer la sala del Tribunal Electoral competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender a diversos parámetros y no sólo a la calidad del sujeto denunciado, con independencia de que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos en alguna de las entidades federativas sean de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante Juicio Electoral.²⁰

2. Caso concreto

En concepto de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del asunto es de Sala Regional Guadalajara, porque la controversia está circunscrita al ámbito local del Estado de Jalisco.

Si bien Morena denuncia la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y promoción personalizada del Gobernador, la calidad del sujeto denunciado no constituye un factor

¹⁸ Por su parte, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de dicha Ley Orgánica.

¹⁹ Al respecto, véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-AG-61/2020, SUP-SFA-58/2020 y SUP-JDC-10452/2020.

²⁰ SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015, SUP-JRC-432/2016, SUP-JE-93/2019, JE-21/2021 y SUP-JE-31/2021.



determinante para actualizar automáticamente la competencia, sino que tiene que analizarse en conjunción con otros elementos definitorios.

Con base en lo anterior, de las particularidades del caso, la sola circunstancia de que el sujeto denunciado sea el Gobernador no implica objetiva y razonablemente que la controversia sea competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que en el estado no se están llevando a cabo elecciones para la elección a la gubernatura.²¹

No es óbice a lo anterior, que la difusión de las publicaciones denunciadas se haya realizado mediante la red social Twitter, toda vez que las autoridades electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de quejas o denuncias relacionadas con propaganda en internet por la presunta promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos cuando la conducta pueda incidir en un proceso electoral local.²²

Por otra parte, la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada, se encuentran reguladas en los artículos 13, fracción VII de la Constitución Política del Estado y 3, párrafo 2 del Código Electoral local.

De esta manera, en el caso nos encontramos con los siguientes elementos:

- Las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local, con independencia de que el medio comisivo sea Internet.

²¹ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-483/2015, en donde se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2011 de rubro: COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; precisándose que tal incidencia debe trascender realmente a la elección del cargo y no sólo de manera indirecta.

²² Tesis XLIII/2016 de rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET. Así como Jurisprudencia 3/2011 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

SUP-JRC-86/2021
ACUERDO DE SALA

- Impacta sólo en la elección local, puesto que, si bien existe concurrencia con los comicios federales, los hechos sólo se vinculan con el ámbito local en donde existe actualmente un proceso electivo únicamente para diputaciones y ayuntamientos.
- Están acotadas al territorio de Jalisco, sin que se adviertan elementos de que se haya excedido dicho ámbito.
- No se trata de una conducta infractora de competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral federal, puesto que respecto a la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada no existe una competencia única.
- No existe una competencia automática por la sola calidad del sujeto denunciado, en este caso, por el sólo hecho de que el Gobernador es el sujeto imputado.
- En Jalisco no se está desarrollando proceso electoral para la renovación de la gubernatura.

La concurrencia de las anteriores variables nos muestra que, en el presente asunto, la calidad del sujeto denunciado no constituye un factor determinante para definir la competencia, de allí que, al estar la controversia circunscrita al ámbito local en el Jalisco, la competencia se surte a favor del Instituto local²³ y, por consecuencia, de la Sala Regional consultante²⁴ al ejercer jurisdicción sobre Jalisco, y no de esta Sala Superior.

No pasa desapercibido que existen precedentes en los que se ha determinado la competencia a favor de esta Sala Superior a partir de la calidad del sujeto denunciado, particularmente, tratándose de gobernadores o jefatura de gobierno de la Ciudad de México²⁵, sin embargo, no resultan aplicables porque en tales asuntos los hechos no se vinculaban con algún proceso electoral y se trataba de la violación a las reglas sobre los informes

²³ Jurisprudencia 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

²⁴ En similares términos, véase SUP-JDC-57/2021.

²⁵ SUP-JE-13/2020, SUP-JE-93/2019 y SUP-JRC-432/2016.



de labores, a diferencia del presente caso donde existe vinculación con el ámbito local en conjunto con diversos factores.

Finalmente, ha sido criterio de esta Sala Superior que la calidad del sujeto denunciado (así se trate de un Gobernador), no resulta trascendente para actualizar automáticamente la competencia, tratándose de faltas electorales dentro de procedimientos sancionadores, tengan o no vinculación con algún proceso electoral en concreto, por lo que se ha determinado la competencia a favor de la sala correspondiente en función del ámbito donde tenga incidencia directa.²⁶

CUARTA. Efectos. Remitir los autos a la Sala Regional Guadalajara para que, **a la brevedad** y con libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho proceda respecto de la vía intentada, de la procedencia del medio de impugnación y demás aspectos procesales, excepto de la competencia, que ya ha sido definida en este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a Sala Guadalajara, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

²⁶ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-JE-77/2021, SUP-JDC-10452/2020, SUP-AG-61/2020 y SUP-SFA-58/2020, respectivamente.

SUP-JRC-86/2021
ACUERDO DE SALA

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente Acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.